PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034, a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho De Petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 12 de junio del año 2022, solicitó certificación de las semanas cotizadas, para loa cual anexó certificado de la entidad o EMPRESA POSTOBON S.A.

2. Hasta el día marzo 02 del año 2023, fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no había emitido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la parte accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: "*…1. Ordenar a la ENTIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a entregarle respuesta a mi mandante, donde se le solicita cuantas semanas aparecen cotizadas de acuerdo a CERTIFICACIÓN que la empresa POSTOBON S.A., le expidiera en fecha de sep. 9 del 2021, que se anexo a la petición. 2. Ordenar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ORDENE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO POR MI REPRESENTADO QUE LE CONTESTARA CUANTAS SEMANAS TIENE COTIZADA EN ESA ENTIDAD, DE ACUERDO LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA EMPRESA POSTOBON S.A…*"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Poder Otorgado.
2. Cedula de ciudadanía
3. Derecho de petición.
4. Guía de envió Servientrega.
5. Certificado empresa Postobon S.A.
6. Los documentos anexados por los accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el conocimiento, el día seis (06) de marzo de 2023, ordenando la notificación a la accionada y la vinculación de POSTOBON S.A., para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el tramite tutelar.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó que: "*…La petición radicada por el accionante fue atendida en debida forma a través de comunicación del 05 de septiembre de 2022, la misma fue remitida a la dirección que el accionante puso en la petición, no obstante, la misma reporta no entregada por dirección errada.*

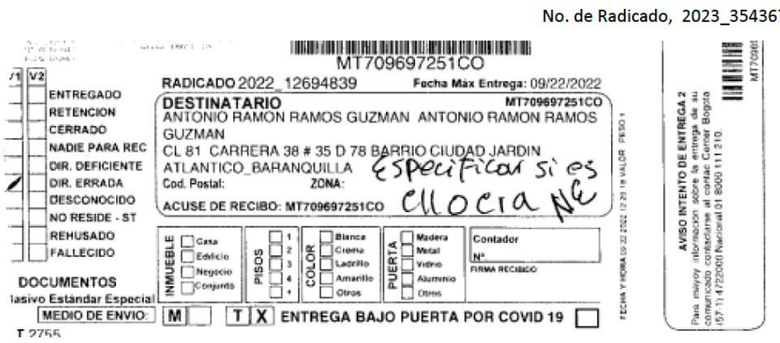

debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 05 de septiembre de 2022.

Luego en alcance a contestación a través de correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, indico que: "*…Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 10 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo al señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMAN, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía MT724175219CO -, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:*
"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la acción de tutela interpuesta, se informa que nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral oficial y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización y las novedades reportadas por cada uno de los empleadores…"

Postobon S.A., a pesar de ser debidamente notificada como reposa en el libelo probatorio, no contesto al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a estagencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia y amparo al derecho de petición del ciudadano RAMOS VARGAS?

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034, al no acreditar la constancia de notificación.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamentales de petición.

El día 12 de junio del año 2022, a través de petición solicitó certificación de la semanas tiene cotizada en esa entidad, para lo cual se anexo certificado de la entidad o empresa POSTOBON S.A., sin que hubiere obtenido respuesta

Por su parte, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pronunció sobre los hechos depuestos informó que la petición radicada por el accionante fue atendida en debida forma a través de comunicación del 05 de septiembre de 2022, la misma fue remitida a la dirección que el accionante puso en la petición, no obstante, la misma reporta no entregada por dirección errada, sin embargo con ocasión de la acción constitucional, y a través de alcance a su contestación inicial, indicó que, me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 10 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo al señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMAN, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía MT724175219CO -, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:
"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la acción de tutela interpuesta, se informa que nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral oficial y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización y las novedades reportadas por cada uno de los empleadores."

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, y la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, una constancia de entrega de la respuesta emitida, ni la notificación electrónica al correo suministrado dentro de la acción constitucional del apoderado del señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN, que aportan en su escrito de tutela jhonnyabogado@hotmail.com.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho de petición de la parte actora, por lo tanto, se le ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición, adiada 12 de junio del año 2022, por los canales dispuestos del accionante ya sea a la dirección física calle 81 No 35d – 78, Barrio la Florida, o a través de su apoderado en la dirección física carrera 91 No 106 – 96 Barrio las Flores o al correo electrónico jhonnyabogado@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición impetrada el 12 de junio del año 2022, por el señor ANTONIO RAMÓN RAMOS GUZMÁN CC 78.017.034, por los canales dispuestos del accionante, en la dirección física calle 81 No 35D – 78, Barrio la Florida, o a través de su apoderado en la dirección física carrera 91 No 106 – 96 Barrio las Flores o al correo electrónico jhonnyabogado@hotmail.com.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA